

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚMERO 350.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 4 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Ha llamado la atención de S. M. la Reina (Q. D. G.) el número de expedientes que se instruyen todavía en solicitud de legitimación de repartimientos ó roturaciones arbitrarias de bienes de propios, muchas veces sin título suficiente para ello, y deseosa de regularizar la instrucción de dichos expedientes, abreviando la resolución de las solicitudes que estén fundadas en las leyes vigentes, á la par que de evitar que continúe dándose curso á otras que carezcan de justificación bastante; ha tenido á bien mandar que en los expedientes á que se refiere la Real orden de 30 de Junio último, se incluyan los documentos siguientes: 1.º El informe del Ayuntamiento respectivo, asociado á un número de mayores contribuyentes igual al de Con-

ceales sobre la procedencia de las solicitudes de que se trata. 2.º La certificación de haberse publicado dicho acuerdo, remitiendo en su caso las reclamaciones que hubiere. 3.º Una información de testigos, hecha ante la Autoridad competente, con audiencia del Promotor fiscal en representación de la Hacienda, con respecto á la época en que se hubieren hecho los repartimientos ó roturaciones. 4.º Una certificación de dos peritos agrónomos nombrados respectivamente por el Gobernador y por la parte, con la resolución de un tercero en caso de discordia, en cuyo documento se acredite también la época de las roturaciones, segun resulte del estado de los terrenos, fijando asimismo su estension, deslinde y valor en venta y renta. 5.º Los recibos de los contribuyentes ó cánones, si los hubiere, que se hayan pagado por razon de dichos terrenos. 6.º El informe del Consejo provincial. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia y demás efectos correspondientes. Soria 9 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

##### BAGAIES.

##### CIRCULAR NÚMERO 351.

Aunciando nueva subasta del servicio de bajas durante el próximo año 1863 para el día 2 del inmediato mes de Diciembre. Señalado el 30 de Octubre próximo pasado para la subasta del servicio de

bagajes durante el próximo año 1863, sin que en dicho acto se haya presentado proposición ni licitador alguno, he acordado que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 7 de Marzo de 1860 se repita otra nueva subasta con iguales formalidades y bajo el mismo pliego de condiciones que rigió para la anterior el cual se halla inserto en el Boletín oficial núm. 118 del 1.º de Octubre citado, designando para que pueda tener efecto aquel acto el día dos del inmediato Diciembre.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que gusten interesarse en la referida licitación. Soria 8 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

##### SECCION DE FOMENTO.

##### Negociado.—Ferro-carriles.

Abierta á la explotación una parte correspondiente al territorio de esta provincia del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, y conviniendo que las autoridades de los pueblos por cuyos términos cruza la vía, tengan conocimiento de las disposiciones que rigen sobre policía de los caminos de hierro, he acordado se inserten á continuación la ley de 14 de Noviembre de 1855 y el reglamento para su ejecución de 8 de Julio de 1859, para su publicidad y cumplimiento en los casos que ocurran. Soria 8 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

##### Disposiciones que se citan.

Ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policía de los ferro-carriles.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

##### TITULO PRIMERO.

De las disposiciones para la conservación de las vías públicas, aplicables á los ferro-carriles.

Artículo 1.º Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administración, relativas á carreteras, que tienen por objeto:

Primero. La conservación de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica, ó de cualquiera otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservación de la vía, impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotación de minas, terrenos, escoriales, canteras, y de cualquiera otra clase.

La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tiendan á cortar toda clase de daños á la vía.

Quinto. La prohibición de poner cosas colgantes ó salientes, que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la vía.

Sexto. La prohibición de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra cosa que perjudique al libre tránsito.

##### TITULO SEGUNDO.

De las disposiciones para la conservación de la vía, especiales á los ferro-carriles.

Art. 2.º En toda la extensión del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerea; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Esta disposición no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgación de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren; pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolición ó modificación de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del art. 1.º no se po-

drán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibicion de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa, de que queda hecha mencion en el párrafo sexto del art. 1.º, es extensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la via respecto á los objetos no inflamables, y á veinte metros respecto á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibicion del artículo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recoleccion; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnización.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los Ingenieros del Gobierno y de las empresas, el acopio de materiales no inflamables; pero la autorización será revocable á su voluntad.

No podrá el Gobernador extender su autorización á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extension por ambos lados.

El Gobierno, oyendo á la empresa si la hubiere, determinará para cada linea el modo y plazo en que deba llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados en su caso.

TITULO TERCERO

Disposiciones comunes á los titulos anteriores.

Art. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo tercero del art. 1.º, y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la linea inferior de los taludes de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de estas se contarán desde una linea trazada á metro y medio del carril exterior de la via.

Art. 10.º El Gobierno, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo, y no seguirse perjuicio á la seguridad, conservacion y libre tránsito de la via.

Art. 11.º Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril, ó á la publicacion de esta ley, que después de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1836 para la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecucion.

TITULO CUARTO

De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.

Art. 12.º El concesionario ó arrendatario de la explotacion de un ferro-carril que falté á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesion, ó á las resoluciones para la ejecucion de estas cláusulas en todo lo que se refiera al servicio de la explotacion de la linea, ó del telegrafo, ó el relativo á la navegacion, viabilidad de los caminos de todas clases, ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 30 á 500 duros.

Art. 13.º Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que

se señale. Si no lo hiciere, lo verificará por él la Administracion, exigiéndole luego el importe de los gastos en la forma prevenida en el art. 24.

Art. 14.º Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los Administradores, Directores y demás empleados en el servicio de explotacion del camino y del telegrafo. Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado, estará sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual, en que los Directores, Administradores, Ingenieros ó empleados de cualquiera otra clase puedan haber incurrido.

TITULO QUINTO

De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 15.º El que voluntariamente destruya ó descomponga la via de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de prision correccional. En el caso de que se verifique el descarrilamiento, la pena será de presidio mayor.

Art. 16.º En los casos de causarse la destruccion ó descomposicion en rebelion ó sedicion, si no aparecieren los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y candillos principales de la sedicion ó rebelion.

Art. 17.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delinquentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelion y sedicion.

Art. 18.º En la concurrencia de dos ó mas penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 19.º A los que amenacen con la perpetracion de un delito de los comprendidos en los artículos 15 y 16 se les castigará con las penas prescritas en el artículo 417 del Código penal; observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando este señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 20.º El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento á las leyes y reglamentos de la Administracion causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al artículo 480 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 21.º Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardafrenos, jefes de estacion y encargados de telegrafos que abandonen el puesto durante su servicio respectivo.

Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prision correccional á prision menor.

Art. 22.º Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la autoridad.

Art. 23.º Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los titulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la Administracion y resoluciones de los Gobernadores para la policia, seguridad y explotacion de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 3 á 30 duros, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor.

Si con arreglo al Código penal hubiere incurrido en pena mas grave, se le impondrá solamente esta. En caso de

reincidencia la multa será de 6 á 60 duros.

Art. 24.º Los que no paguen la multa que se les impusiere sufriran el apremio personal, con arreglo al art. 49 del Código penal.

Art. 25.º Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las excavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles.

Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo despues de oir al que represente á la Administracion del ferro-carril, ó á la empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hiciere, la Administracion cuidará de ejecutarlo á cuenta del que no hubiese obedecido.

En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

TITULO SEXTO

Del procedimiento.

Art. 26.º Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 27.º Exceptuase de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa.

Para la imposicion de estas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los Alcaldes de los pueblos en cuyos terminos se hubiese cometido la trasgresion.

Tercera. La sustanciacion é instancias de estos juicios serán las prescritas para las de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la direccion del camino y de los guardas jurados harán fe, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Alcaldes.

Art. 28.º Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, en los casos expresados en el art. 12, solo podrán imponerse por los Gobernadores despues de oir á los interesados, al Ingeniero de la provincia, y á la corporacion que ejerza la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 14 de Noviembre de 1855. Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policia de los ferro-carriles.

CAPITULO I

Artículo 1.º La inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil, la intervencion directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policia y buen régimen en todo lo que puede afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden al Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La parte puramente técnica ó facultativa se confiará en cada linea á uno ó mas Ingenieros del Cuerpo de caminos y Canales; la administrativa y mercantil á funcionarios elegidos por el

Ministerio de Fomento entre los mas aptos de la Administracion pública.

De una y otra se formarán dos Inspecciones independientes entre sí, y ambas destinadas al mejor servicio público, con distintos cargos y deberes.

Art. 3.º Un reglamento especial determinará la organizacion, las atribuciones y el mejor servicio de las Inspecciones.

CAPITULO II

De la via y su conservacion.

Art. 4.º Se prohíbe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril, medidos en la forma que dispone el art. 9.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 5.º Incurrirán en la pena señalada por el art. 23 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la via, siempre que al verificar las plantaciones y las demás labores del cultivo, ó de cualquiera otra manera, perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferro-carriles.

Art. 6.º Se aplicará igualmente el artículo 23 de la ley, no solo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los predios rústicos inmediatos á la via férrea arrojasen sobre sus cunetas tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino tambien á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conduccion de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferro-carriles no podrán:

1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la via férrea, ya construyendo zanjas, calzadas y veredas ó ya elevando el terreno de sus fundos.

2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril sin previa licencia de la Autoridad local y el reconocimiento de la Inspeccion facultativa.

3.º Arrancar raíces y remover la tierra en los declives y arrimados que produzcan descajes sobre la via, y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarrazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores.

Art. 8.º Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías ú otros ganados no podrán, ni aun para entrar en las heredades limitrofes ó salir de ellas, atravesar la via por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibicion alcanza tambien á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas del ferro-carril.

Art. 9.º No se permitirán los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferro-carriles, aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la Autoridad competente.

Art. 10.º Incurrirá en la pena señalada por el art. 23 de la ley el que de intento ó por omision y descuido deteriorare ó destruya con sus ganados y carruajes las obras y accesorios de los ferro-carriles, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telegrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público, y las cañerías y depósitos de aguas.

Es tambien aplicable este artículo á los que, sin la autorizacion competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada al uno y otro lado de la via férrea.

Art. 11.º Nadie podrá, sin previa autorizacion, dentro de la zona de 20 metros, establecer presas ó artefactos, abrir

cajes para la toma y conduccion de aguas, construir edificios, muros, alcazarillas, ramales u otras obras.

Art. 12. Las solicitudes para construir o reedificar en las zonas de los ferro-carriles se dirigiran a los Alcaldes de los pueblos respectivos, espresandose en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

El Alcalde las remitira desde luego con su informe y las observaciones que considere oportunas a la Inspeccion facultativa; y esta, previo reconocimiento y oida la empresa, senalara la distancia que ha de mediar entre la via y la obra, fijando su alineacion y las precauciones y condiciones facultativas a que en su ejecucion haya de ajustarse.

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra a la inspeccion facultativa siempre que estime conveniente examinarlos.

Art. 13. Si hubiere acuerdo entre la Inspeccion y el Alcalde respecto a las construcciones proyectadas en las zonas de la via, este ultimo otorgara desde luego la licencia solicitada.

Quando haya discrepancia y el interesado resista las condiciones propuestas por la Inspeccion, el expediente pasara al Gobernador de la provincia, que oyendo al Consejo provincial resolvera lo que tuviese por conveniente.

En el caso de que alguna de las partes no se conformase con su resolucion, el Ministerio de Fomento decidira en la via gubernativa definitivamente sin ulterior recurso.

Art. 14. Previo informe o aviso de la inspeccion facultativa, el Alcalde procederá a demoler las obras que se hubiesen construido en la zona del camino de hierro sin la correspondiente licencia, asi como tambien las que aun despues de otorgadas no llevasen las condiciones en ella prevenidas.

Art. 15. Si las casas y demas edificios contiguos al ferro-carril, y particularmente las fachadas del lado de la via amenazasen ruina, la empresa dara parte inmediatamente a la inspeccion facultativa para que proceda desde luego a su reconocimiento.

Si de este resultase su mal estado e inseguridad, la inspeccion lo pondra en conocimiento del Alcalde, manifestando si la ruina es o no proxima, y si el edificio se cuenta entre los que estan sujetos a retirar su linea de fachada.

Art. 16. La prohibicion impuesta por el art. 2.º de la ley de levantar a menos de tres metros de distancia del ferro-carril otra fabrica que no sea una pared o tapia, lleva consigo la de abrir en ella puertas, ventanas, aspilleras u otro hueco cualquiera que de sobre la via.

Art. 17. Los proyectos de aquellas obras que atraviesen la via o le impongan una servidumbre mas o menos directamente se someteran a la aprobacion del Ministerio de Fomento, quien resolvera despues de oir a la empresa y al Gobernador de la provincia.

Art. 18. Por todos los medios posibles asegurara la empresa:

1.º La conservacion en buen estado del ferro-carril en todas sus dependencias.

2.º La guarda y el servicio de las barreras en los pasos a nivel.

3.º La vigilancia y oportuna manobra de las agujas en los cambios y cruzamientos de via, y en las senales adoptadas tanto de dia como de noche.

4.º La iluminacion de las estaciones y la de los pasos a nivel que el Ministerio de Fomento determine, desde puesto el sol hasta el transito del ultimo tren.

5.º La de los tuneles que igualmente determine el Gobierno, y que existira constantemente mientras la via se halle practicable.

Art. 19. Para el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en el articulo que antecede, habra en todos puntos en donde se creyese necesario guar-

das de via, guarda-aguijas y vigilantes de dia y de noche en numero suficiente a la seguridad de los trenes y buen exito de la explotacion.

Mientras dure el servicio de estos empleados no podran jamas abandonar el puesto sin autorizacion expresa del jefe de quien dependan, y sin habersido previamente reemplazados.

Art. 20. Quando a juicio del Ministerio de Fomento fuesen insuficientes para conseguir la seguridad de la explotacion los medios empleados por la empresa, adoptara por si mismo, despues de oirla, las medidas que juzgue convenientes y que el interes publico reclame en cada caso.

Art. 21. La inspeccion facultativa, de acuerdo con la empresa, organizara de la manera mas conveniente el servicio y policia de las barreras.

Art. 22. Siempre que sea necesario para la conservacion de las obras o seguridad de las personas o mercancías abrir contrafosos, construir defensas y contra-carriles, o emprender otros trabajos de la misma naturaleza, la empresa procedera desde luego a su realizacion en los puntos que el Gobierno designe.

Art. 23. La division de la linea en kilometros, las rasantes, los radios y longitudes de las curvas se indicaran segun las prescripciones dadas por el Ministerio de Fomento, estableciendose siempre que sea posible a la derecha de la via, y partiendo de Madrid como de un punto central a las costas y fronteras.

CAPITULO III. De las estaciones.

Art. 24. Cada estacion tendra en la fachada principal una enseña en que se expresa su nombre, y un reloj para regular el servicio de la misma y el del movimiento de los trenes.

Todos los relojes de una linea se ajustaran al de la estacion mas importante, y el de esta sera regido por el tiempo medio.

Estaran asimismo rotulados de una manera clara y precisa todos los pasos para la circulacion de los concurrentes, carruajes y caballerias, de manera que facilmente se reconozcan los despachos, oficinas, almacenes, talleres y demas dependencias de la empresa.

Art. 25. Todo billete con enmiendas o raspaduras sera desechado como falso.

Art. 26. Para la seguridad de los equipajes, bultos y mercaderias, la Administracion del ferro-carril expedira a sus dueños o encargados que se presenten en su nombre los correspondientes resguardos, especificando en ellos el numero y clase de los bultos entregados, el precio exigido por su transporte, y las demas circunstancias que se considere necesarias para el mejor desempeño de este servicio.

Art. 27. Estaran constantemente a la vista en los sitios mas publicos de cada estacion los anuncios de las horas de despacho, asi como tambien los de los billetes, itinerarios y precios de las tarifas.

Art. 28. Todas las estaciones tendran un jefe superior, al cual estaran subordinados los demas empleados de las mismas.

Art. 29. Habra en las estaciones que el Ministerio de Fomento designe:

1.º Un departamento para las oficinas de las inspecciones y otro para el telegrafo.

2.º Un depósito en la forma que proponga la empresa, donde se custodien con toda seguridad los efectos extraviados pertenecientes a los viajeros.

3.º Un botiquin provisto de los medicamentos, vendajes y demas utiles que puedan necesitarse en un caso dado.

Art. 30. Corresponde a los Gobernadores de provincia adoptar las medidas conducentes al mejor orden y buena policia de las estaciones, de la entrada, circulacion y permanencia en sus patios

de los carruajes publicos y particulares, destinados al transporte de los viajeros y mercaderias; pero sus acuerdos no seran ejecutorios hasta que hayan obtenido la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Se prohíbe todo privilegio a favor de las empresas de transporte en la entrada, permanencia y circulacion en las dependencias de las estaciones.

CAPITULO IV. Del material empleado en la explotacion.

Art. 31. El numero de locomotoras, tenders y demas carruajes destinados a la explotacion, en ningun caso bajara del que se determine en el pliego de condiciones de la concesion.

Si el mejor servicio publico hiciese necesario el aumento de este material, el Ministerio de Fomento, oida la empresa, adoptara para procurarle las resoluciones oportunas.

Art. 32. Se hallaran siempre provistas las locomotoras de los aparatos necesarios para precaver todo peligro de incendio, y nunca prestaran servicio hasta que hayan sido reconocidas por la inspeccion facultativa.

Quando por deterioro u otra cualquiera causa se hubiere retirado del servicio una locomotora, no podra emplearse de nuevo, aun despues de reparada, sin el reconocimiento y autorizacion expresa de la inspeccion facultativa.

Art. 33. Los ejes de las locomotoras, tenders y carruajes de todas clases pertenecientes al material de las empresas seran forjados a martillo, fuertes y compactos, de superficie limpia, sin grietas ni hojas, y perfectamente apropiados al servicio que prestan.

Art. 34. Nunca ni por ningun pretexto se permitiran las ruedas de hierro fundido. El Gobierno podra, sin embargo, autorizar el uso de las que tengan llantas forjadas, unicamente para los trenes de mercaderias y para los que marchen con poca velocidad.

Art. 35. Todas las empresas anotaran en registros foliados las locomotoras de servicio, expresando la fecha en que este tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composuras o modificaciones que sufrieron, y la renovacion sucesiva de sus diversas piezas.

Se comprenderan igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias para formar la estadística del material del servicio del ferro-carril.

Art. 36. En otros registros especiales y distintos de los indicados en el articulo anterior se tomara razon circunstanciada de los ejes de las locomotoras y tenders, cuidando de hacer mérito, al lado mismo del numero de orden de cada uno, asi de la fabrica de donde proceden y de la fecha en que empezaron a prestar servicio, como de las pruebas a que se sometieron, su trabajo constante o interrumpido, y sus accidentes y reparaciones sucesivas. Al efecto cada eje debera llevar grabado su numero de orden.

Estos registros, llevados siempre con la mayor escrupulosidad posible, se presentaran por las empresas a los Ingenieros encargados de la inspeccion facultativa cuando crean oportuno examinarlos.

Art. 37. Solo las personas destinadas al intento por la empresa encenderan las locomotoras.

Ya dispuestas para el servicio, un maquinista o fogonero permanecera constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situacion de la maquina, y asi en las vias principales como en los apartaderos.

Art. 38. Los tenders, además de las condiciones de solidez y seguridad, tendran la capacidad necesaria para contener mayores cantidades de agua y combustible que las que puedan consumir las locomotoras a que acompanan en el trayecto de uno a otro depósito. Igualmente tendran el espacio necesario para llevar

en una caja los utiles y herramientas que se determine.

Art. 39. Los carruajes destinados al transporte de los viajeros no entraran en servicio sin la autorizacion de la inspeccion facultativa.

Se concedera esta autorizacion cuando se reconozca, en la forma que el Gobierno determine, que llenan todas las condiciones para la seguridad y comodidad de los viajeros.

Art. 40. El sitio designado a cada viajero tendra por lo menos 45 centimetros de ancho, 65 de fondo, y un metro y 45 centimetros de altura, medida desde el asiento.

En la parte interior de cada carruaje destinado a los viajeros se colocara una tablilla que espese el numero de sus asientos, marcando las divisiones que los separen de una manera precisa.

Art. 41. Todas las locomotoras, tenders y demas carruajes de un tren contendran:

1.º El nombre o las iniciales del camino de hierro a que correspondan.

2.º El numero de orden.

3.º El numero de clase en los carruajes de viajeros.

Art. 42. La empresa conservara constantemente en buen estado el material de explotacion, proporcionado a la extension y circunstancias particulares de la linea.

Art. 43. Es de la exclusiva competencia de la Administracion activa el conocimiento de todas las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de la Inspeccion facultativa que tenga por objeto desechar la parte de material inservible, disponer las reparaciones necesarias y adoptar las disposiciones exigidas por el buen orden y seguridad de la circulacion.

CAPITULO V. De la formacion de los trenes.

Art. 44. A propuesta de la empresa, el Ministerio de Fomento determinara para los diversos puntos de la linea, y segun las circunstancias lo requieran:

1.º La velocidad.

2.º El numero máximo de carruajes.

3.º El maximum de carga en los trenes de mercaderia.

4.º El numero y peso de los carruajes con frenos, y el lugar que han de ocupar en el tren, debiendo ser precisamente de esta clase el ultimo de cada convoy.

Art. 45. Todo maquinista que conduzca una maquina estara provisto de los medios indispensables para hacer las senales que los reglamentos previenen.

Art. 46. El numero de carruajes de cada convoy de viajeros nunca excedera de 24; a no mediar autorizacion expresa del Gobierno.

Podran bajar de este numero; pero en el supuesto de que ha de haber siempre los suficientes de cada clase para el transporte de los viajeros que se presenten.

Al efecto se estableceran en diversos puntos de la linea depositos de carruajes, con los cuales puedan completarse los trenes cuando asi lo exijan la concurrencia y el mejor servicio publico.

Art. 47. Las locomotoras marcharan siempre a la cabeza de los trenes. Este orden podra sin embargo variarse si conviniese para facilitar y hacer mas seguras las maniobras indispensables en la proximidad de las estaciones y en los casos de socorro; no debiendo exceder entonces la velocidad de 25 kilometros por hora.

Art. 48. La colocacion de los carruajes en los trenes de viajeros y mistos se determinaran por el Gobierno a propuesta de las empresas.

Art. 49. Solo con la autorizacion previa del Ministerio de Fomento, y bajo las condiciones que tenga por conveniente, podran formar parte de los convoyes las diligencias y mensajerias.

Art. 50. Se prohíbe admitir en los carruajes de los viajeros toda materia que pueda ocasionar explosiones o incendios.

Art. 31. Los carruajes y wagones que entren en la composicion de un tren se enlazarán de tal manera, que los topes de resorte se hallen siempre en contacto sin forzarse.

Art. 32. Tanto las barras de los topes como los frénos y tornillos de las manijas se conservarán siempre perfectamente limpios y untados con aceite.

Art. 33. Cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de auxilio por avería u otras causas graves, pudiendo entonces emplearse otra máquina mas, así como tambien cuando la empresa se halle al efecto previamente autorizada por el Gobierno.

Art. 34. Nunca se colocarán mas de dos locomotoras encendidas en cada convoy de viajeros. A su cabeza y después del tenders, irán tantos wagones que no trasporten personas, cuantas sean las locomotoras que remolquen los trenes.

A la cola del tren se colocará siempre otro wagon sin viajeros, cuyo uso, construcción y dimensiones se determinarán por el Ministerio de Fomento, oidas las empresas.

Art. 35. En un registro especial se anotarán las causas que hayan dado ocasion á enganchar dos máquinas en un mismo tren, cuando no se encuentre la empresa autorizada al efecto, expresando tambien el tiempo empleado en este servicio, con las razones que le justifiquen.

Los encargados de vigilar la explotacion podrán examinar estas y las demás notas que á ella se refieran cuando así lo exija el mejor servicio público.

Art. 36. Con la antelacion conveniente y el mas detenido examen se cerciorará el maquinista de que las locomotoras y tenders confiados á su cuidado se hallan en buen estado de servicio y provistos de los repuestos necesarios.

Art. 37. Los Jefes de los trenes en el acto mismo de recibirlos los reconocerán con la mayor escrupulosidad para asegurarse de que están bien dispuestos para el servicio.

Art. 38. Cuando falte la carga correspondiente al furgon del jefe del tren, se completará con lastre hasta la cantidad de 2.000 kilogramos.

Art. 39. El jefe de tren, los guarda-frenos y el maquinista estarán en comunicacion, en cuanto sea posible, durante la marcha, para poder dar en caso de accidente la señal de alarma.

Art. 40. Los trenes puestos en marcha llevarán una luz en cada uno de sus extremos durante la noche. La posterior tendrá un color distinto de la anterior, y estos colores serán los mismos en todos los ferro-carriles.

Art. 41. Durante la noche estarán iluminados interiormente los carruajes de los viajeros, y lo mismo de dia en el paso de los subterráneos que el Gobierno designe, preparándose al efecto en la estacion inmediata segun el orden de la marcha.

Art. 42. Antes de que un tren se ponga en movimiento, los empleados que deban acompañarle ocuparán puntualmente sus puestos respectivos, y con la anticipacion conveniente el jefe de la estacion hará la señal que les advierta su colocacion en el lugar que les está designado, repitiéndola por último con el silbato el encargado de la máquina.

Art. 43. En los puntos de la linea que el Ministerio de Fomento, oyendo á la empresa, designare habrá máquinas de auxilio ó de reserva, siempre encendidas y dispuestas á prestar servicio, tanto de dia como de noche.

Art. 44. Un reglamento especial, formado por el Gobierno con audiencia de las empresas, determinará el servicio de las locomotoras especialmente destinadas á socorrer sin dilacion los trenes atrasados ó comprometidos por cualquiera causa.

En el punto de la estacion don de se establezcan las locomotoras auxiliares ha-

brá siempre un wagon de socorro con los útiles y efectos que á juicio del Gobierno se consideren necesarios. Los llevará tambien cada uno de los convoyes puestos en marcha para el pronto auxilio de los viajeros y de los trenes en un caso fortuito.

(Se continuará).

#### CIRCULAR NÚMERO 352.

Encargando la captura de Francisco Figueras.

En la tarde del día 12 del actual se fugó de la cárcel de Pamplona el preso con causa pendiente en dicha Capital Francisco Figueras, natural de Valencia, cuyas señas se insertan á continuacion. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, que por cuantos medios les sugiera su celo procuren conseguir la captura del fugado, poniéndolo á mi disposicion con las seguridades debidas caso de que fuese habido. Soria 13 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

#### Señas del fugado.

Está impedido de una mano, viste pantalon paño de cuadros, chaqueta negra, chaleco id., sombrero calañés, alpargatas valencianas.

### SECCION CUARTA.

#### CAPITANIA GENERAL

##### DE BURGOS.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan los individuos del Batallon provincial de Soria, se servirán prevenirles que el Domingo 16 del actual, deben encontrarse en las cabezas de partido á que correspondan sus respectivas compañías, con objeto de que con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes vigentes, le sean leídas las leyes penales y demás que conciernan sus obligaciones. Y los que se encontrasen en la provincia con la autorizacion correspondiente se presentarán para este acto en la demarcacion á que mas próximo se encuentren. Asimismo los citados Sres. Alcaldes al notificar á los individuos esta convocatoria les harán saber que la falta de presentacion solo será dispensado en el caso de enfermedad que deberán acreditar debidamente, pues en cualquier otra circunstancia y con arreglo á lo que previene la Real orden de 15 de

Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve serán perseguidos como desertores y juzgados con arreglo á ordenanza. Burgos 8 de Noviembre de 1862.—D. O. del E. S. Capitan general.—El Coronel jefe de E. M., Juan Montenegro y Gabuti.

#### Providencia judicial.

Don Antonio Ojeda y Saavedra, Caballero de la Real y Militar orden de San Fernando, de la de Isabel la Católica y otras de distincion por acciones de guerra, Teniente Coronel graduado de infanteria, primer Comandante del Batallon Provincial de Soria número 14 y Gobernador militar interino de esta plaza etc.

Las personas que quieran interesarse en la compra de la parte de casa, sita en esta poblacion en la calle de Caballeros, conocida por la de las Oficinas, que corresponde á D. Eduardo y Doña Julia de Val, hijos menores que son y quedaron de D. Juan de Dios, que se vende judicialmente para hacer pago de catorce mil cuatrocientos ocho reales veinte y dos maravedises que adeudan á su madre D.<sup>a</sup> Ramona Arteaga, viuda de aquél, procedentes de alcance que les ha hecho en la cuenta de la tutela que tuvo á su cargo aprobadas judicialmente por el Juzgado de la Capitanía general del distrito de Burgos y costas causadas y que se causen, que con tal motivo se les ha embargado á citados menores, sepan que su remate está señalado y se celebrará el dia quince del corriente á las once de su mañana en el local del Gobierno militar de esta provincia, sirviendo de tipo para la subasta la tasacion que los peritos nombrados por las partes le han dado á dicha casa. Dado en Soria á tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Antonio Ojeda.—Por mandado de S. S., Manuel María Abad.

### SECCION QUINTA.

#### Anuncio oficial.

#### Junta provincial de Beneficencia de Soria.

Las personas que quieran interesarse en la provision de 450 varas de terliz de cuadros de 7 ochavas de vara marca: 1240 varas de lienzo de fábrica para sábanas de una vara y media tercia de marca: 1800 varas de lienzo de la misma clase para camisas de una vara marca: 290 varas de paño gris de 6 cuartas marca: 80 idem negro de igual marca: 355 varas de bayeta morada de 6 cuartas

marca: 240 varas de muleton de 3 cuartas marca: 70 pañuelos fulgares de mas de vara marca: 50 varas de indiana para delantes de una vara marca: 20 mantas verrendas de 6 cuartas ancho y 10 de largo, con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia á cargo de esta Junta y conforme á las muestras y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la misma, sepan que su único remate está señalado para el dia 1.<sup>o</sup> de Diciembre próximo y hora de la una de su tarde, ante el Sr. Gobernador Presidente de la corporacion é individuos de su seno; advirtiéndole que no se admitirá postura que escada de la cantidad de 28.607 rs. Soria 10 de Noviembre de 1862.—El Presidente, Eduardo de Capelástegui.—P. A. D. L. J., El Secretario, Antonio Gonzalez Moreno.

#### Anuncios particulares.

#### TRATADO de Estadística Territorial, por D. Angel Castro y Blanc.

Por Real orden de 31 de Marzo de 1862 publicada en el «Boletin oficial» de esta provincia del Lunes 7 de Abril, núm. 42, ha sido declarado de abono en las cuentas municipales.

Esta sola circunstancia escusa cualquier otra recomendacion. Basie decir que es de absoluta necesidad esta obra para todos los Ayuntamientos, y muy conveniente para los propietarios. Contiene las reglas que han de observarse en sus mas minuciosos detalles desde el nombramiento é instalacion de la Junta peccional hasta dar por concluido el amillaramiento. En una palabra, no es una obra de adorno para un archivo municipal, es un tratado que hay que ojarlo y consultarlo á cada momento en todas y cada una de las operaciones de Estadística Territorial.

Es un tomo de 400 páginas y se halla de venta en la Portería de la Administracion principal de Hacienda pública de Soria, al precio de 26 rs. cada ejemplar.

La persona que quiera comprar una casa, sita en Almarza, calle del Canton, núm. 7, podrá avistarse en Soria con D. Francisco Lopez.

En el monte de la Roza, sito en término de las Cuevas, se venden 470 árboles de encina para leña ó carbon, los cuales se pueden descortezar para objetos curtiertes; y tambien el desbroce de chaparros, ratizos y malezas para cisco. El que guste hacer proposicion, puede dirigirse á su dueño D. Casto Marin, vecino de Madrid, calle de Cedaceros núm. 8, ó en las Cuevas á D. Cosme Jimenez.

En la noche del 28 al 29 de Octubre último y en el camino desde Almazán á Velamazán, se estravió una capa de paño negro, á medio uso, con embozos y cuello de pana id., de la pertenencia de Estanislao Esteban, vecino de Bordecórax. La persona que se la hubiere encontrado, se servirá remitirla ó avisarlo al mismo ó á cualquiera de los Alcaldes de Barca Velamazán, Caltojar ó el dicho Bordecórax, con el fin de recogerla y gratificar su hallazgo.